



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY :**

**PREVENCIÓN DE INCENDIOS EN ZONAS RURALES, BOSQUES,  
ISLAS Y ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

**ARTÍCULO 1 – Objeto.** Declárase de interés provincial la prevención y lucha contra incendios en zonas rurales, bosques nativos, cultivados o implantados, islas y áreas naturales protegidas de cualquier índole.

**ARTÍCULO 2 – Finalidad.** La presente ley tiene por finalidad propiciar y promover programas y acciones destinados a la prevención o atención de fenómenos, siniestros y catástrofes provocados por incendios por causas naturales o humanas.

**ARTÍCULO 3 – Programa.** Créase el programa provincial de prevención de incendios en zonas rurales, bosques nativos, cultivados o implantados, islas y áreas naturales protegidas, que para su elaboración la Autoridad de Aplicación deberá:

- a) promover, auspiciar u organizar estudios técnicos apropiados para conocer el comportamiento del fuego en nuestros sistemas naturales, evitar siniestros y recuperar los predios afectados en caso de corresponder;
- b) impulsar programas de extensión rural y de educación, incluyendo contenidos sobre el tema en los programas de estudio, con énfasis en escuelas de nivel medio, terciario y universitario, orientadas hacia la producción agropecuaria y forestal;
- c) coordinar con distintas áreas de gobierno todas las acciones tendientes a estructurar el programa provincial de lucha contra incendios;
- d) autorizar, a modo de excepción, la utilización del fuego en quemas controladas y prescriptas. En ningún caso dicha autorización podrá recaer en bosques nativos, cultivados o implantados, islas y áreas naturales protegidas;



- e) establecer por vía reglamentaria las condiciones en que deberá realizarse la quema prescripta y controlada, la autorización que en cada caso haya de solicitarse, y los sitios y momentos en que la misma será limitada o prohibida;
- f) promover la suscripción de convenios interprovinciales o con entidades educacionales, empresarias, comerciales, administrativas o privadas y organismos de investigación de orden nacional, provincial o municipal, en orden a la consecución de los fines de la presente ley;
- g) realizar campañas de capacitación y difusión; y,
- h) desarrollar un programa de investigación y experimentación en prevención, lucha y consecuencias de incendios.

**ARTÍCULO 4 – Prohibición.** Prohíbese la quema como herramienta de manejo, salvo autorización de la Autoridad de Aplicación, que establecerá por reglamento condiciones, límites geográficos, oportunidad, y controlará su ejecución y posterior tratamiento del suelo. El uso del fuego en violación a esta norma dará lugar a las sanciones previstas en la presente ley y normativas complementarias.

**ARTÍCULO 5 – Denuncia.** Toda persona que tenga conocimiento de la existencia de un foco ígneo que pueda producir o haya producido un incendio en zona rural, bosques nativos, cultivados o implantados, islas y áreas naturales protegidas de cualquier índole, está obligada a formular inmediatamente la denuncia a la autoridad más próxima, y ésta última a receptarla y comunicarla con urgente despacho a las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 6 – Protección civil.** Cuando se detecte un incendio en zonas rurales, bosques nativos, cultivados o implantados, islas o áreas naturales protegidas ante la necesidad de coordinar las acciones para combatirlo, todos los organismos convocados y los que voluntariamente asistan a sofocarlo, incluyendo la Autoridad de Aplicación de la presente ley, actuarán bajo autoridad de la Secretaría de Protección Civil, o el organismo que en el futuro la reemplace.

**ARTÍCULO 7 – Acceso a los predios.** Los propietarios, arrendatarios, aparceros, usufructuarios y ocupantes a cualquier título, deberán permitir el acceso a sus predios a inspectores,



personal de trabajo y administrativos a la orden de la Autoridad de Aplicación en cumplimiento de sus funciones. Asimismo, podrán ingresar sin notificación a fin de evitar o remover la causa de un riesgo, peligro o daño inminente, siempre que las circunstancias lo justifiquen y sin exceder los límites razonables para ello, pudiendo en este caso solicitar el auxilio de la fuerza pública.

**ARTÍCULO 8 – Orden judicial.** En caso de negativa del acceso a los predios por parte de los propietarios, arrendatarios, aparceros, usufructuarios y ocupantes a cualquier título, la Autoridad de Aplicación requerirá la respectiva orden de allanamiento de la autoridad judicial competente, quien deberá acordarla sin más trámite y con habilitación de días y horas, autorizando el uso de la fuerza pública, si fuera necesario.

**ARTÍCULO 9 – Evaluación de daños.** Una vez finalizado el fuego, la Autoridad de Aplicación deberá realizar la evaluación del daño y aplicará, de acuerdo con la legislación vigente, un plan de recuperación de suelos, del sustrato vegetal y de reforestación si correspondiere, e incorporará a esos predios a las acciones de prevención.

**ARTÍCULO 10 – Autoridad de aplicación.** Es Autoridad de Aplicación de la presente el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

**ARTÍCULO 11 - Poder de policía administrativo.** La Autoridad de Aplicación ejerce la actividad de policía administrativa para llevar adelante la gestión del presente programa, y ejecutar cada uno de los actos que se autorizan o mandan realizar con expresa atribución de potestades, facultades y deberes a los efectos del efectivo cumplimiento de esta ley y de los reglamentos que en consecuencia se dicten.

**ARTÍCULO 12 - Atribuciones, potestades, facultades y deberes.** Para el cumplimiento de sus fines esta ley le atribuye a la Autoridad de Aplicación, potestades, facultades y deberes, para actuar, declarar y reglamentar, por lo que podrá y, en su caso, deberá otorgar autorizaciones o permisos, y aplicar las sanciones sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la normativa vigente.

**ARTÍCULO 13 – Sanciones.** El incumplimiento de cualquier obligación o la comisión de infracciones establecidas en la presente



hará pasible a la persona infractora de las sanciones previstas en la ley 11717 y sus modificatorias, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran estar contempladas en la legislación vigente.

**ARTÍCULO 14 – Gradualidad.** La Autoridad de Aplicación graduará la multa a aplicarse teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, las consecuencias dañosas que la misma haya causado a la propiedad afectada, propiedad de terceros o al ambiente, los daños y peligros potenciales a la seguridad física de otras personas, los antecedentes de infracciones ya cometidas y toda otra circunstancia relevante a tales efectos.

**ARTÍCULO 15 – Sumario.** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente será investigado mediante sumario administrativo que tramitará la Autoridad de Aplicación, con sujeción a lo dispuesto por esta ley, al procedimiento que establezca la reglamentación, y a los principios básicos previstos en el artículo 27 de la ley 11717.

**ARTÍCULO 16 - Actuaciones y diligencias.** En base al acta de infracción o de las actuaciones administrativas o judiciales, se dispondrá la instrucción del sumario administrativo, pudiendo disponerse, con carácter previo la agregación de actuaciones administrativas o judiciales, la realización de nuevas verificaciones o la actualización de las ya realizadas, y dictar toda providencia que permita salvar las insuficiencias, omisiones o errores de trámite.

**ARTÍCULO 17 – Recursos administrativos.** La resolución que imponga la sanción emitida por la Autoridad de Aplicación podrá ser recurrida de acuerdo con las previsiones del decreto 4174/2015 o la norma que en un futuro lo reemplace.

**ARTÍCULO 18 - Apremio fiscal.** Si la multa no fuera pagada, la Autoridad de Aplicación promoverá el cobro por vía de apremio fiscal. A tal efecto servirá como título suficiente la copia autenticada de la resolución respectiva. El cobro compulsivo podrá ser realizado por intermedio de la Asesoría Jurídica permanente de la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 19 – Ejecución de obras.** Exista o no sumario en trámite, y sin perjuicio de las sanciones que eventualmente corresponda imponer, la Autoridad de Aplicación dispondrá la ejecución inmediata de obras o trabajos, o el cumplimiento de



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

cualquier obligación de hacer, por cuenta y a cargo de las personas infractoras o presuntamente infractoras.

**ARTÍCULO 20 - Financiamiento.** El cincuenta por ciento (50%) de lo recaudado en concepto de multas se destinará al cumplimiento de los objetivos y finalidades de la presente ley.

**ARTÍCULO 21 – Modificación.** Incorpórase el inciso d) al artículo 31 de la ley 12969, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 31.- Fondo. Créase un Fondo de Seguridad Provincial para atender las erogaciones previstas en la presente ley, que estará integrado de la siguiente forma:

- a) Con el dos por ciento (2%) proveniente de la recaudación del impuesto inmobiliario urbano y rural, que le corresponda a la Provincia.
- b) Con aportes provenientes de planes, subsidios y leyes nacionales y provinciales que se destinen a tales efectos.
- c) Con los créditos que otorguen las entidades financieras nacionales y extranjeras, provenientes de líneas crediticias destinadas a paliar efectos de siniestros y emergencias.
- d) Con el cincuenta por ciento (50%) de lo recaudado por las multas previstas por infracciones a la ley provincial de Prevención de Incendios en Zonas Rurales, Bosques, Islas o Áreas Naturales Protegidas”.

**ARTÍCULO 22 – Reglamentación.** La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo provincial dentro de los 180 días de promulgada.

**ARTÍCULO 23 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.**



## FUNDAMENTOS

Señor Presidente

Este proyecto obtuvo media sanción en Sesión Ordinaria nº 10 desarrollada 24/09/2020, pero al caducar en la Cámara de Senadores le damos ingreso nuevamente. El texto presentado responde al que obtuvo media sanción, recogiendo los aportes de cada una de las comisiones donde fue tratado.

De acuerdo con lo que se desprende de estudios especializados, la provincia de Santa Fe posee una posición geográfica particular, de transición desde la zona de montes chaqueños hasta la pampa húmeda, considerando además la fuerte impronta territorial que significa el sistema del Paraná a lo largo de sus casi 800 Km en su límite oriental.

Ecosistemas otrora poco asistidos por las estrategias de conservación como la pampa húmeda, han sido objeto de cambios socio - ambientales profundos en las últimas décadas. El modelo agro -exportador y el sistema productivo y de comercialización del complejo agroindustrial del país han calado profundamente sus raíces en nuestro territorio modificando el soporte físico (suelo, incluso agua), la organización social, la demanda e instalación de infraestructura, la distribución de la riqueza y las relaciones de fuerza en la vieja antinomia producción versus conservación.

Aunque todavía incipiente mediante un proceso gradual y progresivo que se consolida, se aplica a estas ecoregiones la estrategia de implementación de normas concluyentes que ofrecen una herramienta potencialmente poderosa para una alternativa de conservación: las leyes provinciales y nacionales de protección ambiental del bosque nativo Nº 26.331. Norma que muchas veces se ha interpretado inicialmente como una ley de promoción forestal en muchas jurisdicciones, en Santa Fe se ha asumido desde su promulgación en 2007 el criterio de conservación inherente al espíritu de la norma y promueve su aplicación para la protección de



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

nuestros sistemas forestales como complejos ecosistémicos y no solo como fuente de recursos forestales.

Los procesos de conservación y protección ambiental de especies y ecosistemas deben necesariamente ampliar las perspectivas hacia procesos de integración territorial que logren superar el criterio de las áreas naturales como la única salida, extendiendo estrategias para la protección del patrimonio natural más allá de espacios restringidos, especialmente diseñados a tal efecto, alcanzando procesos que además de aquellos, alcancen nuevos territorios en los que la conservación sea parte constitutiva de los procesos de intervenciones territoriales a nivel local o regional.

En este sentido, el presente proyecto de ley tiene como finalidad principal crear los institutos necesarios para garantizar en todo el territorio santafesino la existencia de acciones concretas que puedan prevenir y, en los casos donde corresponda, sancionar, los incendios en áreas rurales, bosques nativos y zonas naturales protegidas.

Para ello, y en consonancia con los principios y objetivos previstos en la ley provincial 11.717 de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable, se crea el programa provincial de prevención de incendios en zonas rurales, bosques nativos y áreas naturales protegidas en el marco de la actual Secretaria de Ambiente y Cambio climático, ordenando a través de ella la instrumentación de estudios técnicos que permitan conocer el comportamiento del fuego en nuestros sistemas naturales, evitar siniestros y recuperar los predios afectados en caso de corresponder, impulsar programas de extensión rural y de educación, incluyendo contenidos sobre el tema en los programas de estudio, poniendo énfasis en las escuelas orientadas hacia la producción agropecuaria, así como establecer por vía reglamentaria las condiciones en que deberá realizarse la quema prescripta y controlada.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Además, independientemente de las sanciones penales que pudieran corresponder, y de manera similar a lo contemplado por la ley 13.740 de regulación integral del uso de los recursos hídricos, se autoriza a la autoridad a ejercer la actividad como policía administrativa, ejecutando cada uno de los actos que se le autorizan o mandan realizar con expresa atribución de potestades, facultades y deberes, de manera de hacer efectivo el cumplimiento de esta ley y de los reglamentos que se dicten. Así, deberá otorgar autorizaciones o permisos y aplicar sanciones, realizando los sumarios previstos y recolectando las pruebas necesarias.

En este punto, se fijan las mismas multas que las previstas por ley marco de medio ambiente y desarrollo sustentable. Así, la autoridad de aplicación, previa graduación de la infracción dispondrá la multa que deberá abonar el infractor, partiendo de un mínimo de 384 litros de gasoil hasta un máximo de 384.000, según la gravedad de la infracción, las consecuencias dañosas que la misma haya causado a la propiedad de terceros o al ambiente, los daños y peligros potenciales a la seguridad física de otras personas, los antecedentes de infracciones ya cometidas y toda otra circunstancia que considere relevante.

Finalmente, se prevé que la totalidad de lo recaudado por este concepto forme parte del Fondo de Seguridad Provincial, permitiendo ampliar el financiamiento de las actividades y equipamiento del cuerpo de bomberos voluntarios de la provincia.

Por todo esto, y por sostener que es necesario profundizar las acciones de prevención y sanción de aquellas infracciones que, como los incendios forestales, atentan contra la conservación y protección de la biodiversidad y el patrimonio ambiental de la provincia, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.